

# EL JUEGO DE NAIPES EN EL PRIMER SIGLO DE LA COLONIZACIÓN CANARIA. ¿VICIO O ENTRETENIMIENTO?\*

ANA VIÑA BRITO\*\*

*Fecha recepción:* 21 de abril de 2016

*Fecha de aceptación:* 15 de julio de 2016

*Resumen:* El juego de naipes es una de las primeras actividades de ocio que están presentes en los territorios que se incorporan a la corona castellana a fines del siglo xv. Analizamos la legislación y la normativa concejil en Canarias, comparándola con la otorgada para el área americana, como ejemplo de aplicación en la historia local de un modelo general, así como el estudio de algunos casos concretos a través de la documentación de la Real Audiencia de Canarias y del Tribunal de la Inquisición. Las acusaciones afectan a todos los grupos sociales, tanto por el juego en sí mismo como por sus consecuencias, y también por la introducción de naipes en el archipiélago.

*Palabras claves:* Juego de naipes; Legislación; Canarias; Siglo xvi.

*Abstract:* Card games were among the first leisure activities in the territories which were incorporated into the Crown of Castille towards the end of the xvth century. This paper examines the legislation and the Council regulations in the Canaries comparing them with those granted to the Americas, as an example of the application of a general model in local history, as well as the study of several specific cases, using the documentation of the «Real Audiencia de Canarias» and the Court of the Inquisition. The accusations affected all social groups, not only with respect to gaming itself but also to its consequences, as well as to the introduction of card games in the archipelago.

*Key words:* Card games; Legislation; Canaries; xvth Century.

---

\* Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación FFI2013-43937P del Ministerio de Economía y Competitividad.

\*\* Profesora titular de Historia Medieval. Facultad de Humanidades. Universidad de La Laguna. Correo electrónico: anvina@ull.edu.es.

## I INTRODUCCIÓN

A la ciudad, en cuanto espacio físico construido por el hombre, se va a vivir, a morir, a trabajar, y también a reír y a gozar, a divertirse o tan sólo a mirar. Tanto la diversión como la fiesta interrumpían la monotonía cotidiana pero necesitaban un motivo teórico y un espacio físico, y ambos los proporcionaba la ciudad pasando a ser un espacio abierto y más lúdico<sup>1</sup> y donde también era más plausible la comisión de algunos delitos.

No abordaremos en este trabajo todas las actividades lúdicas, ni tan siquiera analizaremos la pertinencia del término ocio o divertimento que algunos autores defienden para contextos de la periferia<sup>2</sup>; en lo que sí parece que están todos de acuerdo es en que el prototipo de ocio es el juego. En este trabajo centraremos nuestra atención en el juego de naipes, que, junto al de los dados, fueron los primeros juegos de azar conocidos y, concretamente en el caso de los naipes<sup>3</sup>, tenemos referencias de su práctica en Canarias tras la incorporación del archipiélago, a fines del siglo xv, a la corona castellana. El juego de naipes aparece en las islas desde los primeros encuentros entre ambas sociedades, pues posiblemente durante el trayecto muchos se entretenían en jugar a las cartas, al igual que sucedía en los viajes hacia América, lo que permitió su rápida popularización<sup>4</sup>.

---

1. CORRAL LAFUENTE, J. L. «La ciudad bajomedieval en Aragón como espacio lúdico y festivo». *Aragón en la Edad Media*, 8 (1989), pp. 185-187.

2. GOMES, C. *Significados de Recreação e lazer no Brasil: reflexões a partir da análise de experiências institucionais*. Brasil: [s. n.], 2003, p. 59. Disponible en: <http://www.bibliotecadigital.ufmg.br/dspace/handle/1843/HJPB-5N VJWV> (Consultado: 09/09/2015).

3. Sobre el origen de los naipes, véase entre otros el trabajo de LÓPEZ CANTOS, A. *Juegos, fiestas y diversiones en la América española*. Madrid: Mapfre, 1992, pp. 276-277.

4. GRANÉN PORRÚA, M. I. «Hermes y Moctezuma, un tarot mexicano del siglo xvi». *Estudios de cultura Náhuatl*, 27 (1997), p. 369. Disponible en: <http://docplayer.es/11047510-Ma-Isabel-granen-porrúa.html>. (Consultado: 10/09/2015).

El juego, como se ha manifestado en numerosas ocasiones, era una actividad que tenía una función social y ocupaba un lugar significativo en la expresión popular y pública de la fiesta, pero además permitía al hombre salir de los moldes convencionales, le facultaba para reemplazar las convenciones corrientes por otras más festivas, alegres y ligeras<sup>5</sup> y, aunque el juego fuese una actividad presente en todo el territorio de la corona castellana con un grado de tolerancia variable, también hay que señalar que existían circunstancias que lo convertían en ilícito, como cuando contravenía las disposiciones vigentes, ya fuera jugando con ilegalidad o valiéndose de fraudes, de ahí la importancia de su control, que, tanto a nivel estatal como en las distintas normativas locales, se llevó a cabo, así como las sucesivas prohibiciones, llegando incluso a imponerse severas penas, ya fueran multas, azotes, destierros, etc., a quienes infringieran los preceptos legales vigentes en cada momento<sup>6</sup>.

En general, todas las actividades de ocio estaban reguladas por la normativa, ya fueran fiestas, espectáculos o juegos. Sobre estos últimos existía tolerancia cuando servían como entretenimiento, pero no sucedía lo mismo cuando el juego era de dados y otros juegos de azar o de «*dados y naipes*», que era la expresión habitual y que, por otra parte, eran los que provocaban mayores desórdenes y reyertas, pues estaban asociados a las tabernas y, en ocasiones, a la prostitución, de ahí la estricta regulación que sobre los mismos se llevó a cabo. Uno de los principales argumentos esgrimidos para su prohibición, o al menos su control, era que en ellos se perdían grandes sumas de dinero y que no servían para la recreación sino que se jugaba por vicio, siendo práctica frecuente la manipulación: marcando las cartas, por señas... Por ello se ordenó que «*en los naipes non se juegue synon fruta e vino*»<sup>7</sup>, lo que

---

5. MOLINA MOLINA, A. L. «Los juegos de mesa en la Edad Media». *Miscelánea medieval murciana*, 221-222 (1997-1998), p. 218.

6. *Idem*, p. 220.

7. VALDEÓN BARUQUE, J. «Aspectos de la vida cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media». En: *Vida cotidiana en la España Medieval (Actas del IV Curso de Cultura Escrita)*. Madrid: Polifemo, 2004, p. 18.

indirectamente era una medida no tanto de veto al juego sino para evitar la pérdida de fortunas: el fin de los juegos de cartas era ganar dinero y por ello su motivación era la avaricia y la codicia. Se trataba de conseguir riqueza a costa de los jugadores y no de recrearse por medio del juego, siendo éste uno de los motivos por los que el juego de cartas fue considerado como expresión de ociosidad<sup>8</sup>. Por tanto la reglamentación de estas actividades de azar no iba contra el ocio o entretenimiento, sino que pretendía prevenir sus consecuencias, ya que al convertirse en un vicio subvertía el orden establecido y el control social. Buena muestra de ello encontramos tanto en la legislación como en la literatura española de la época, pues la pasión por el juego llegó a convertirse en una plaga social.

Es necesario recordar que tratadistas y moralistas plantearon posturas distintas respecto al juego: mientras para los primeros cumplía una función social, los segundos lo vieron con recelo por la pasión que podía suscitar en los jugadores y que hacía estragos entre las gentes de todos los grupos sociales, incluso entre el estamento eclesiástico a pesar de haber sido condenado por la iglesia<sup>9</sup>. Estaba tan generalizado que los juegos de suerte y azar eran los más perniciosos para la sociedad, especialmente cuando en ellos se arriesgaban grandes fortunas.

El debate entre el juego como entretenimiento o como vicio<sup>10</sup> estuvo presente desde la Baja Edad Media. En nuestro caso no vamos a entrar en esa diatriba al contar con una importante bibliografía al respecto<sup>11</sup>, por lo que centraremos nuestro trabajo

---

8. STROSETZKI, C. «Ocio, trabajo y juego: aspectos de su valoración en algunos tratados del Siglo de Oro». *AISO, Actas IV* (1996), p. 1548.

9. MOLINA MOLINA, A. L. «El juego de dados en la Edad Media». *Murgetana*, 100 (1999), p. 95.

10. Algunos extranjeros que visitaron España en el Siglo de Oro señalan que el juego de naipes, como los dados, llegó a constituir un vicio nacional. Cit. MOLINA MOLINA, A. L. «Los juegos de mesa...». *Op. cit.* p. 234.

11. ARRANZ GUZMÁN, A. «Fiestas, juegos y diversiones prohibidas al clero en la Castilla bajomedieval». *Cuadernos de historia de España*, 78 (2003-2004), n. 1, pp. 9-34.

partiendo de la legislación general y las normas locales vigentes en cada momento, analizando asimismo la aparente contradicción entre el monopolio de la corona con el estanco de los naipes, de donde extraía beneficios económicos, y las sucesivas prohibiciones de su juego.

Como señaló Ladero Quesada<sup>12</sup>, mucho se sabe de los intentos de represión, algo de reglamentación y anécdotas sueltas, aunque la mayor parte de la bibliografía sólo hace alusión al territorio peninsular y contamos con muy pocas referencias para los juegos de naipes en aquellos territorios que se incorporan a la Corona en las últimas décadas del siglo xv, como fue el caso de Canarias. Los datos con los que contamos no son muy abundantes y, sobre todo, aluden a la legislación con sucesivas disposiciones de la Corona y de la normativa concejil, y no presentan grandes diferencias las directrices emanadas para Canarias de las otorgadas para el territorio americano. Junto a esta legislación hemos podido analizar algunas sentencias de la Real Audiencia de Las Palmas, lo que nos ha permitido aportar algunas referencias que pueden contribuir a entender algunos aspectos de la vida cotidiana de las islas en los primeros años tras su incorporación a Castilla.

La llegada de naipes debió de producirse con las primeras arribadas de conquistadores y colonizadores y también existe constancia documental a través de diversos contratos de productos que llegan al archipiélago, en los que figuran juegos de naipes, que probablemente eran de un material burdo y pintados a mano, lo que es una evidencia de que su utilización no era casual sino que estaba arraigado en la población, como una muestra más de los procesos de instauración de un modelo global en la historia local<sup>13</sup>. Situación que es visible para Canarias pero también para

---

12. LADERO QUESADA, M. A. *Las fiestas en la cultura medieval*. Barcelona: Random Mondadori, 2004, p. 147.

13. TABARES FERNÁNDEZ, J. F. «Juegos populares y tradicionales, ocio y diferencia colonial». *Polis: revista de la Universidad Bolivariana*, 9 (2010), n. 26, p. 158.

el mundo americano, áreas periféricas de la corona en los albores del siglo XVI.

También analizaremos en este trabajo algunos casos concretos de denunciados o sentenciados por la Real Audiencia en Canarias así como la intervención puntual del tribunal inquisitorial con motivo del juego de naipes, lo que nos permitirá un acercamiento a la realidad cotidiana del archipiélago a lo largo del siglo XVI, época en la que se consolida como sociedad de frontera.

## 2 LEGISLACIÓN

La regulación de los juegos, y específicamente del juego de naipes, pasó por diversas fases de prohibición argumentándose que causaba numerosas faltas al orden establecido. Así está presente en la legislación castellana, aunque no siempre se vetara el juego sino estableciendo precauciones, como se observa desde el ordenamiento de las tafurerías de Alfonso X, en las prohibiciones de Juan I de Castilla en 1387, en las limitaciones impuestas por Juan II en 1436 indicando las penas del que tuviese en su casa tablero para jugar dados o naipes, y en la prohibición de los tableros en todos los pueblos<sup>14</sup>, a pesar de los ingresos de que, gracias al monopolio de las casas de tablajería, disfrutaban hasta ese momento las «*villas y lugares*», o estableciendo normas para su regulación como se observa en la Pragmática de los Reyes Católicos dada en Toledo en 1480, en las disposiciones de la reina doña Juana en 1515, en las ordenanzas de Carlos V dadas en Toledo en 1524, en las que no sólo se señalan los juegos permitidos sino también el límite máximo de las apuestas, o en las de Felipe II en 1568 con la imposición de nuevas penas a los que tuviesen o jugasen a los dados, entre otras disposiciones fijadas por el ordenamiento.

---

14. RODRÍGUEZ SEGURA, J. A. «Tipología delictiva en Canarias en el siglo XVI». *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana* (1998), pp. 2271-2284.

Para que la legislación estatal fuese efectiva se hizo necesaria la elaboración de normas locales que permitieran el control inmediato de cualquier vulneración, sobre todo cuando las villas y ciudades asumieron este papel que, en el caso de Canarias, correspondía al concejo-isla, fijando los procedimientos de las denuncias generalmente ante el alcalde mayor (como la interpuesta por Diego de Cáceres al alcalde mayor argumentando que en la casa de Mendieta se jugaba a los naipes<sup>15</sup>), el juicio de ordinario en cada circunscripción insular o la apelación a un órgano superior como fue la Audiencia de Las Palmas, creada en 1526<sup>16</sup>. De ahí que se pueda afirmar que la regulación estatal tuvo su reflejo a nivel local, tanto en Canarias como en tierras americanas, como se observa en las sucesivas disposiciones de los gobernadores relativas a la promulgación de ordenanzas sobre los juegos. Este control está presente en Canarias desde los primeros años del siglo XVI, y así vemos cómo en el Concejo de Tenerife, concretamente en la ciudad de La Laguna, sede del concejo, donde la afición al juego era prácticamente igual que en otras localidades, las autoridades locales muestran su preocupación desde épocas muy tempranas, tal como se refleja en los acuerdos del Cabildo del año 1501: «ninguna persona fuese osada de jugar juego de naypes ni dados ni los otros juegos que son defendidos en derecho so las penas contenidas en las leyes sobre este caso fechas»<sup>17</sup>.

---

15. 1510, febrero, 11. *Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife*. Protocolos Notariales, 179, fol. 315v. Cit. por PÉREZ GONZÁLEZ, L. *La fe pública judicial y extrajudicial en Tenerife a través de los registros del escribano Sebastián Páez (1505-1513)*. Tesis Doctoral inédita. Universidad de La Laguna (2015), t. II, p. 88.

16. Este tribunal de apelación tenía como finalidad conocer los recursos planteados, tanto en materia civil como criminal, contra las sentencias de los gobernadores y señores, por lo cual se convirtió en la primera institución con jurisdicción sobre todo el archipiélago canario.

17. 1501, enero, 1. Fue mandado pregonar por el alcalde mayor, Pedro de Vergara. Cit. SERRA RÀFOLS, E. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife II (1508-1513)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 1996, 2ª ed., n. 209.

Hay que tener en cuenta que los cabildos debían velar por el buen gobierno de la localidad, de ahí el control que intentaron ejercer sobre las actividades lúdicas, persiguiendo las prohibidas y haciendo cumplir la legislación estatal y, por supuesto, la municipal. Posiblemente este estricto control derivaba del gran número de personas que lo practicaban y que, en Canarias, procedían de estamentos y espacios geográficos muy diferentes.

La reiteración en los acuerdos del cabildo es una muestra evidente de la vulneración de la normativa, como se observa a principios del año 1509 cuando de nuevo se prohíbe jugar a los naipes, dados u otros juegos vedados con las mismas condenas que ya se habían estipulado en 1501, aumentándose el castigo en diez días de cárcel<sup>18</sup>.

Estos acuerdos serán recogidos asimismo en el ordenamiento local, argumentando los motivos que llevaron al Concejo de Tenerife a decretar su prohibición, especialmente porque éstos tenían lugar en mesones y tabernas, dos espacios de ocio a los que acudía gran parte de la población y sobre los que las autoridades locales intentaron ejercer un estricto control. Hacía poco más de una década que la isla se había incorporado a la corona y estaba configurándose una nueva sociedad con un importante contingente de población foránea, tanto conquistadores como repobladores, aborígenes, colonos y mercaderes. Añadía el concejo<sup>19</sup> en la justificación de la prohibición que, aunque fuese lícito debía prohibirse

*«porque aunque jueguen mas dicen que es menos, y aun porque ai muchos que dexan de trabajar e hazer sus haziendas por se estar jugando, comiendo y bebiendo en las dichas tavernas y mesones, y suceden dello muchas questiones y rebueltas, porque estando*

---

18. 1509, enero, 1. *Idem*, n. 41.

19. El concejo acordó la publicación de esta ordenanza el 26 de octubre del año 1554.



*hartos de vino carecen de toda raçon so pena de treçientos mrs. de mas de la pena del derecho al que jugara*<sup>20</sup>.

El objeto de la vigilancia sobre el juego no era sólo la legalidad o no del mismo, sino la relevancia del espacio en que se desarrollaba, proclive a pasiones o sinrazones como consecuencia, en parte, del consumo de bebidas y también por el hecho de que, al adquirir este «vicio», se mentía o se abandonaba el trabajo o la familia, como veremos en algunos casos concretos que analizaremos posteriormente.

No cabe duda de que las miradas concejiles iban encaminadas al control de la población y posiblemente fuera éste uno de los motivos por los cuales intentaron erradicar el problema, prohibiendo a los dueños de los lugares en que se jugaba, mesoneros, bodegueros y taberneros, tener «*naypes, ni dados, ni axedres... ni ninguno juegue ni consienta jugar en los mismos*», según consta en la ordenanza que fue pregonada el 4 de octubre del año 1525<sup>21</sup>, y coincide similar prohibición con la que se había dado para Nueva España unos meses antes, concretamente el 1 de febrero del citado año.

En América, al igual que en Canarias, la corona dictó una serie de disposiciones conminatorias, llegando no sólo a prohibir el juego, sino disponiendo medidas que favorecieran su erradicación, como fue la Real Cédula de 1538 por la cual se prohibía pasar a Indias naipes y dados<sup>22</sup>.

Las mismas prohibiciones que encontramos en Canarias se repiten en las «*Hordenanças sobre lo del juego*» dadas en México en

---

20. PERAZA DE AYALA, J. *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife: notas y documentos para la historia de los municipios canarios*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 1935, p. 79.

21. 1525, octubre, 2. Cit. SERRA RÀFOLS, E.; MARRERO RODRÍGUEZ, M. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife v (1525-1533)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 1986, n. 36.

22. Real cédula de 12 de febrero de 1538. *Archivo General de Indias*. Indiferente General, 1962. l. 5, ff. 328r-v.

el año 1539, cuando el gobernador de Nueva España, Antonio de Mendoza, y el presidente de la Audiencia y Chancillería Real que residía en México, señalan que han dictado unas ordenanzas estipulando que nadie tenga tablajería y que los tenderos no jueguen ni consientan jugar en sus establecimientos porque se ofende a Dios y se agravia a los vasallos y súbditos<sup>23</sup>.

Como puede suponerse, esta medida no fue totalmente acatada, al igual que otras, si bien hay que reconocer que a lo largo de los años siguientes no encontramos en los acuerdos capitulares ninguna otra mención a los juegos de naipes, pero sí a otros juegos que poco a poco se fueron abriendo camino en la nueva sociedad canaria, especialmente los juegos de bola.

Pero no sólo competía al rey vedar una serie de juegos, sino que en ocasiones otros colectivos, preocupados por la magnitud del juego, solicitaron al monarca o a las justicias de Indias su prohibición, como sucedió con la petición de la universidad de mercaderes de Sevilla y de los tratantes de Indias, que solicitaron a las justicias de Indias su erradicación, aunque eran conscientes de que tal medida ni siquiera podría tener efectos disuasorios, por lo que pidieron también el veto de algunos productos como era el dinero, joyas, ropas y otras cosas y que, en caso de incumplimiento o sanción, tendrían que devolver lo ganado con el doblo y 30 días de cárcel, como recoge una Real Provisión dada en Toledo el 20 de noviembre de 1538<sup>24</sup>. La preocupación de los mercaderes sevillanos, beneficiarios directos del comercio indiano, era evidente, pues la pérdida de valiosas mercancías ponía en riesgo su actividad, y mucho más cuando estas pérdidas no se debían a causas naturales o ataques piráticos sino por apuestas en el juego.

Llama la atención sobremanera, junto a esta reiteración de prohibiciones, tanto a nivel de la corona como a nivel local, que fuera la propia monarquía probablemente consciente de que si

---

23. 1539, julio, 29. *Archivo General de Indias*. Patronato, 180. R 76.

24. 1538, noviembre, 24. *Archivo General de Indias*. Indiferente, 423. l. 18, ff. 187v-188v.

no podía acabar con el juego de naipes, la asunción y regulación de éste podría reportarle algunos beneficios, lo que llevaría al establecimiento del llamado estanco de los naipes en el año 1543, pasando a convertirse en una fuente de ingresos de la Real Hacienda, y cuyo monopolio ostentó por diez años un mercader y financiero de Medina del Campo, Rodrigo de Dueñas; con posterioridad recayó en el genovés Agustín Spínola, que, a su vez, cedería sus derechos a los cambistas Esteban Negrón y Marco Antonio de Bibaldo por una cuantía de 2.065.000 maravedíes<sup>25</sup>. Por su parte, el estanco de naipes en Indias funcionó como en Europa, controlando su producción y distribución, desde el año 1552 bajo el reinado de Felipe II. Habría que esperar hasta la siguiente centuria para la aparición del impuesto denominado Renta de Naipes.

Tenemos algunas referencias de reales cédulas remitidas por la corona al presidente de la Audiencia de La Española, participándole que se enviaba cédula sobre el estanco de los naipes a los gobernadores de la isla de Cuba y Florida, como la emitida el 29 de agosto de 1584<sup>26</sup>. Poco tiempo después, en 1597, otra real cédula dirigida a la Audiencia de Santo Domingo apelaba a la necesidad que tenía el cabildo de cobrar el estanco de los naipes para costear obras públicas<sup>27</sup>, pues los concejos, tanto en Canarias como en América, contaban con limitados recursos de bienes de propios, de ahí la imperiosa necesidad de obtener rentas adicionales con el fin de evitar realizar repartimientos entre la población para paliar las necesidades básicas, fundamentalmente infraestructuras.

El valor de esta renta según el secretario Juan Vázquez, en el año 1574, ascendía a:

---

25. Naipes de baraja española. Xilografías coloreadas. Finales del XVI - XVII. <http://www.museoferias.net/mayo2003.html>.

26. *Archivo General de Indias*/ 23.15.608// Indiferente, 606, l. 1, f. 10.

27. *Archivo General de Indias*. Audiencia de Santo Domingo, 868, l. 4, f. 18v.

*«El estanco de medio real de cada baraja de naypes asi de los/ que se traxeren de fuera destos reinos como de los que en ellos/ se hizieren que al presente esta a cargo de Agustin Spynola se pre-/supone valdria cada año xxxiiii ducados y no se dize lo que puntual/mente monta este estanco porque solamente se atraida rrazon de/ la estancia de Toledo que un año con otro bale mas de xii ducados/ y de las estanpas de Sevilla Granada Segovia Logroño Valladolid y Burgos/ nos a traydo aunque an sido a recaudos para ellos= xii d LU»<sup>28</sup>.*

En Canarias, al igual que en otros territorios castellanos, también se aplicó el estanco de los naipes en las mismas fechas, según recogen los acuerdos del cabildo, pero tres años después la corona los dejó en suspenso, si bien, tal como señala el acuerdo del cabildo de Tenerife de 17 de diciembre de 1546, esta medida ya se había pregonado y lo mismo sucedió en la isla de Canaria, *«que cualquier persona los pudiese vender de aqui adelante»*, acordando el cabildo tinerfeño *«Que se alçe el estanco de los naypes [...] que se apregone en dicha isla y se los venda libremente sin pena alguna de aqui en adelante»*<sup>29</sup>.

En lo que respecta a la penalización de los juegos en el ámbito insular, los gobernadores en ocasiones se excedían en sus cometidos, como podemos ver, entre otras, en varias órdenes dadas al gobernador o al juez de residencia de las tres islas de realengo (Gran Canaria, La Palma y Tenerife), a petición de Juan de Castañeda, vecino de Tenerife como procurador de los habitantes de las islas, para que el referido gobernador no hiciese pesquisas de los juegos realizados hacia más de dos meses ni castigase los celebrados en cuantía inferior a dos reales, *«para cosas de comer»*, debiendo proceder contra los restantes de acuerdo a las leyes del reino<sup>30</sup>. Pocos

28. *Archivo General de Simancas*. Patronato. l. 72, doc. 70.

29. Fue pregonado en La Laguna el 17 de diciembre de 1546. *Cit. MARRERO, M.; PADRÓN, M.; RIVERO, B. Acuerdos del Cabildo de Tenerife VII (1536-1537)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 2000, n. 82.

30. 1515, febrero, 8. *Cit. VIÑA BRITO, A.; MACIAS MARTIN, F. J. (dir. y coord.). Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte [Ar-*

años después, el 21 de abril de 1520, se reitera la orden, aunque en exclusiva para la isla de La Palma<sup>31</sup>. Volvemos de nuevo al debate sobre los juegos de naipes como entretenimiento o vicio, fijándose cuantías para diferenciar una u otra postura, pues en la defensa de los acusados por el juego se afirma «*por poco dinero*» como atenuante o en fiestas concretas, lo que implicaba que el límite entre lo permitido y lo vedado estaba en relación con la cantidad de dinero en juego.

### 3 ¿QUIÉNES Y DÓNDE SE JUGABA?

Otro aspecto de interés es plantearnos cuál era el espacio de juego, pues el juego era importante a pesar de las prohibiciones. Encontramos algunas testificaciones en las que se señala que se jugaba no sólo en las tabernas sino en casas particulares, como en la del adelantado de Canarias, sobre todo en épocas festivas como en las Pascuas y en Navidad, aunque señalan siempre que la cuantía era «*por poco dinero*». Es interesante esta matización, ya que si bien parece que se jugaba en todas partes (garitos, burdeles, casas particulares), cada cual arriesgaba cierta suma en la medida de sus posibilidades, y sí se precisa lo limitado de la cantidad como atenuante, pues incluso los prohibidos dejaban de serlo si no excedían de los límites establecidos, unos dos reales.

En realidad, del juego participaban todos los grupos sociales, o, como señala López Cantos<sup>32</sup>, la afición al juego no era privativa de un grupo social o estamento y las casas de tablaje eran frecuentadas por gran número de personas: clérigos, frailes, mujeres de alto nivel, pero también las de los burdeles o las presas en las cárceles<sup>33</sup>. En el caso de Canarias hemos documentado este tipo

---

*chivo General de Simancas 1476-1530*]. Santa Cruz de Tenerife: Gobierno de Canarias; Instituto de Estudios Canarios, 2012, doc. 1425.

31. 1520, abril, 21. *Idem*, doc. 1806.

32. LÓPEZ CANTOS, A. *Juegos, fiestas...* *Op. cit.*, p. 271.

33. CHAMORRO FERNÁNDEZ, M. I. *Léxico del naipe del Siglo de Oro*. Gijón: Trea, 2006, p. 31.

de reuniones en la casa del adelantado, pero también en casas particulares, como en la del portugués Manuel Carvalho o en la de Jerónimo de Valdés, un jugador empedernido que organizaba partidas donde se apostaban seguramente grandes sumas de dinero, hasta el punto de que declaró en su testamento que tenía promesa de ir en romería a la virgen de Guadalupe por lo que había ganado y perdido en juegos<sup>34</sup>. Estos dos casos podríamos situarlos en la escala más elevada de la sociedad, pero, como hemos señalado, la participación en el juego afecta a toda la población, como fue el caso de los clérigos, a los que estaba vedado este tipo de juegos. En el año 1497 el obispo Muros había prohibido el juego de tablas, dados o naipes a los clérigos, prohibición que no fue respetada, al igual que otras muchas, como podemos ver a través de las Sinodales de Vázquez de Arce, que, para intentar vedar el juego en este colectivo, determinó que perdieran todo lo ganado, arrebatarles el tablero y sancionarlos con una multa de 2 doblas<sup>35</sup>. Este tipo de entretenimiento de los clérigos había sido tachado de deshonesto, pues para algunos «*el riesgo que corrían los aficionados al juego no sólo era la pérdida de sus haciendas y vida, sino las almas*»<sup>36</sup>, lo que derivaba una mala fama para este colectivo.

Ni siquiera los fedatarios públicos escapaban al vicio, y así a veces son los mismos escribanos quienes incurren en este delito, tal como se observa en la provisión dada en Toledo el 28 de febrero de 1539 al gobernador de Tenerife, a petición de Juan de Ochoa, en la que se acusa a los escribanos de jugar tanto en sus casas como fuera de ellas, por lo que los habitantes de la isla recibían muchos agravios al no desempeñar sus oficios en los días de trabajo sino dedicarse al entretenimiento. En este caso la prohibición no era tanto por el esparcimiento sino por el abandono

---

34. RODRÍGUEZ YANES, J. M. *La Laguna durante el Antiguo Régimen: desde su fundación hasta el siglo XVII*. La Laguna: Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, 1997, p. 1052.

35. CABALLERO MUJICA, F. *Canarias hacia Castilla*. Madrid: Progreso, 1992, p. 165.

36. GRAÑEN PORRÚA, M. I. «Hermes y Moctezuma...». *Op. cit.*, p. 370.

que éste provocaba en el quehacer cotidiano y los perjuicios que causaba a la población, llegando a solicitarse la pérdida del oficio para quienes incurrieran en estas faltas, pues «*por ser personas allegadas a la justicia no los castigan como deben*»<sup>37</sup>.

Aunque la participación afectaba a todos los grupos sociales podemos detectar algunas diferencias, no tanto en el juego sino en las penas impuestas a los acusados, como fue el caso del licenciado Ayala. A través de una sentencia de la Real Audiencia de Canarias que confirmó y amplió la emitida por el juez ordinario de la isla, se condenó a Gaspar Malla, negro, a un año de destierro no sólo por el juego, sino porque, como argumentó el licenciado Ayala, había incurrido en desacato, solicitando este último a la audiencia la ampliación del destierro a dos años y que fuese sacado a vergüenza pública «*en la forma acostumbrada*», además del pago de las costas, como así fue sentenciado en el mes de octubre del año 1576<sup>38</sup>. Un año después, ante otra apelación, la sentencia de revista revocó la anterior en lo referente a la tablajería y por el desacato se confirmó la condena a 4 años de destierro de la isla y a las costas<sup>39</sup>.

Generalmente, aunque las prohibiciones afectaban en teoría a toda la población, a través del análisis de las denuncias podemos deducir que el «vicio de los naypes» recaía sólo en los hombres. Pero en la práctica no era así, pues a tenor de algunas disposiciones en el territorio americano podemos inferir cómo también las mujeres participaban activamente en estos juegos, tal como se deduce de la orden mandada a pregonar por el presidente de la Audiencia Real de Nueva España, quien manifestaba que, aunque los juegos estaban prohibidos, muchas personas se juntaban secretamente, y aunque algunos eran reincidentes y ya se les había multado, se necesitaba mayor rigor en la actuación por los

---

37. PÉREZ GONZÁLEZ, L. *La fe pública judicial y extrajudicial...* Op. cit., p. 87.

38. RODRÍGUEZ SEGURA, J. A. *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: libro II de Acuerdos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, 2011, p. 319.

39. *Idem*, p. 327.

excesos, por lo que se ordena el cumplimiento de prohibir los juegos de naipes y dados y las penas contra todas «*las mugeres de qualquier calidad y condiçion que sean que jugaren los dichos juegos en poca o mucha cantidad*» y que se ejecute en ellas igual que en los hombres. El veto afectaba a todas las mujeres «*ni casadas, ni solteras, ni doncellas, ni viudas*», siendo expulsadas las que no respetasen la prohibición a cinco leguas a la redonda por un año de donde fueran vecinas<sup>40</sup>. Sin duda se trata de una clara evidencia de la participación de las mujeres en los juegos de naipes, aunque cabe señalar que las penas eran más duras y más inmediatas y no se les autorizaba a jugar, aunque fuese con apuestas irrisorias, una constancia más de la discriminación sufrida por ser mujeres. Pero, al igual que acaeció con los hombres, la afición al juego no fue erradicada.

#### 4 ANÁLISIS DE ALGUNOS CASOS EN CANARIAS

La persecución por el juego no se limitó a las autoridades civiles de cada concejo, siendo en varias ocasiones las condenas impuestas objeto de apelación a tribunales superiores, sino que también encontramos algunos casos en los que intervino el tribunal de la Inquisición. Cuando actúa este tribunal no lo hace porque la población lleva a cabo juegos ilegales o por vulnerar el límite de apuestas, sino por otros conceptos más severos. En Canarias no encontramos acusaciones significativas sobre lo que se podría considerar «*manipulación mágica del juego*», como sucedía en otros lugares, sino que los casos más frecuentes lo son por blasfemia, como se advierte en la declaración de Cristóbal Carrasco ante el tribunal de la Inquisición. El acusado declaró que, estando jugando con Fernán de Sepúlveda, Alonso de las Hijas, regidor, Alonso Xeres, Alonso de la Fuente, escribano, Juan Agustín Sal-

---

40. 1581, julio, 19. *Archivo General de Indias*. Patronato, 183, n. 1 R 7. México.



vago, vecino de La Gomera, y otros que no recordaba, el regidor Alonso de las Hijas

*«despues de aver perdido quatro o çinco juegos a trunfo, que yva cada juego una gallyna, que dixo renegó de Dios y de Nuestra Señora, y sy creo que ellos estan en el çielo, ni ningunos santos, ni tengan poder que yo aya de perder al trunfo quatro o çinco juegos»<sup>41</sup>.*

En este caso, como recoge el documento inquisitorial, tras una serie de acusaciones, Alonso de las Hijas fue condenado a la pérdida de su oficio y al pago de 6.000 mrs., pero apeló a la corte y fue absuelto, aunque a su regreso a la isla estuvo treinta días en la cárcel y hubo de pagar cierta cantidad de dinero.

Otra causa en la que intervino el tribunal inquisitorial acaeció a Francisco López, calcetero, condenado al pago de seis reales por la blasfemia que él mismo reconoció haber cometido cuando estaba jugando en la casa del portugués Manuel Carvalho (en La Laguna) junto con Jerónimo de Navarrete que le ayudaba<sup>42</sup>, teniendo como contrincantes a Alonso de Montiel y Alonso Carrasco:

*«echando las cartas de la mano y teniendo una carta sola en la mano con que tomaba la encartada, al dejarla en la mesa en vez de decir: por vida de Navarrete, mi señor, dijo: por vida delante Cristo, mi Señor, lo que escandalizó a algunos de los presentes»<sup>43</sup>.*

---

41. 1506, febrero, 13. *Archivo de El Museo Canario*. Inquisición: INQ/CB 0001, ff. 106v-107r. Cit. por PÉREZ GONZÁLEZ, L. *La fe pública judicial y extra-judicial...* *Op. cit.*, t. II, doc. 9.

42. En torno al mundo del juego aparecen una serie de personajes que intervenían en ellos directa o indirectamente y que recibían diversos nombres: enganchadores, apuntadores, mirones, contadores, coimes... empleando además un lenguaje rico y lleno de imágenes.

43. 1564, enero, 3. *Archivo de El Museo Canario*. Inquisición. Leg. CLXVIII. Cit. por RODRÍGUEZ YANES, J. M. *La Laguna durante el Antiguo Régimen...* *Op. cit.*, p. 1051.

También fueron acusados por el Santo Oficio, por maldecir durante el juego de naipes, tres soldados del presidio que jugaban a las cartas: Juan Castellano, Juan el andaluz y Juan el gallego. En el auto de fe de 1591 subieron al tablado, junto a otros compañeros de armas, con mordaza en la boca<sup>44</sup>. Los soldados eran empedernidos jugadores que contagiaban su afición al resto de la población.

Como apuntamos anteriormente, era la justicia local, presidida por el gobernador, su teniente o alcalde mayor, quien en primera instancia sentenciaba, entre otras, las causas relacionadas con el juego, pero algunos de los condenados, no conformes con la sentencia del juez ordinario, apelaron a instancias superiores, en la Audiencia. Debemos señalar que probablemente las acusaciones que tuvieron lugar como consecuencia del juego y que llegaron a esta instancia lo fueron no tanto por el juego en sí mismo sino porque se consideraba un delito contra la moral imperante. El juego se había convertido en una de las aficiones de la población, y la mayoría de las blasfemias que juzgó el tribunal inquisitorial fueron proferidas en situaciones de arrebató provocadas por la pérdida en el juego de cartas, por parte de los atribulados perdedores<sup>45</sup>.

Desafortunadamente, no hemos podido consultar la documentación de la audiencia, especialmente de la primera mitad del siglo XVI, a causa de su pérdida o deterioro, pero las sentencias dadas en el último cuarto de la citada centuria pueden ser representativas de lo que pudo haber sucedido durante el primer siglo de la colonización canaria. En la mayoría de los casos es llamativo el hecho de que tanto las sentencias de vista como las de revista anulan las sentencias del juez ordinario, siendo los acusados condenados al pago de las costas, salvo algunos ejemplos concretos, como el referido anteriormente de Gaspar Malla. Uno de estos

---

44. FAJARDO SPÍNOLA, F. *Las víctimas del Santo Oficio: tres siglos de actividad de la Inquisición en Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 2003, p. 177.

45. *Ibidem*, p. 176.

casos sucedió en el año 1572, en que se tuvo acuerdo en el pleito de denuncia entre el alguacil de La Palma Antonio de Reben-ga y el hortelano Francisco Pérez. Este último fue absuelto tanto en sentencia de vista como de revista de 10 y 17 de noviembre respectivamente, a pesar de que la sentencia de ordinario había sido favorable al alguacil<sup>46</sup>. Llama la atención este proceso porque uno de los intervinientes era el alguacil de la isla, absuelto en primera instancia y condenada la otra parte, mientras que la audiencia absolvió al acusado.

Una situación semejante encontramos pocos años después, en 1574, en la sentencia por la que se resolvió condenar a un vecino de Tenerife, Bartolomé de Ayala, únicamente al abono de las costas en la sentencia en vista a pesar de haber sido condenado en la propia isla<sup>47</sup>.

La figura del alguacil está presente en casi todas las acusaciones, pues a él correspondía prender a quienes habían incurrido supuestamente en el juego, como se observa en la denuncia de unos naipes entre Antón de Açoca, alguacil mayor de La Palma, Pablos Espina y otro, del que desconocemos el nombre y que era maestro de su navío. De nuevo la sentencia de la audiencia revoca la del teniente de gobernador de la isla, teniendo únicamente que pagar las costas<sup>48</sup>. En este caso suponemos que el motivo no era tanto el juego sino la introducción en la isla de naipes, pues la existencia de estas prohibiciones, tanto en Canarias como en Indias, no debió de tener mucho alcance. Son abundantes las apelaciones que llegaron a la audiencia por haber introducido naipes «*de reino extraño*», como sucedió en noviembre del año 1575 cuando fueron acusados un vecino de Tenerife, Diego Hernández Vaca, y un inglés, Juan Cade, por este delito.

Al igual que en otros procesos, al haber sido condenado en Tenerife, ambos apelaron a la audiencia, que absolvió al inglés,

---

46. RODRÍGUEZ SEGURA, J. A. *La Real Audiencia...* Op. cit., pp. 168-169.

47. *Ibidem*, p. 212.

48. *Ibidem*, p. 383.

aunque condenándole al abono de las costas<sup>49</sup>, sentencia que fue confirmada por la de revista. La expresión «*de reinos extraños*» que figura en la sentencia nos lleva a plantear que, por la propia posición estratégica del archipiélago y su intensa actividad comercial, las autoridades locales actuarían de manera más contundente cuando se introducían naipes de otros reinos frente a la llegada de cartas españolas, aunque también hay que tener en cuenta que Castilla en la segunda mitad del XVI importaba cartas de otros reinos. Igual situación se planteó en un negocio entre Melchior Gómez y Alexio de Tapia y Alonso Martínez, por cierta denuncia de naipes.

A través de las apelaciones a órganos superiores observamos que gran parte de las denuncias lo fueron también por la venta de naipes, como en la que se vio implicado Antonio Gonçalves, que había sido condenado por el bachiller Sánchez, teniente de la isla de La Palma, siendo absuelto por la audiencia aunque con el consecuente pago de las costas<sup>50</sup>, sentencia confirmada por las de vista y revista datadas el 23 de diciembre de 1577 y 18 de agosto de 1578 respectivamente. Por el mismo motivo, la venta de naipes, fue acusado Martín Méndez, siendo asimismo absuelto por la audiencia<sup>51</sup>.

Los casos de denuncias por juego en la isla de La Palma, ya fuera por jugar ilícitamente como por la introducción de naipes, resultan asimismo abundantes, tal como se deduce de las numerosas apelaciones a la audiencia y la actuación generalmente favorable de ésta frente a las sentencias dictadas por el teniente de gobernador, como ocurrió en el litigio entre el alguacil Juan de Grajales y el organista Jácome de la Sierra, sobre la tablajería del juego de que fue acusado este último, del que resultó absuelto por la audiencia en diciembre del año 1577<sup>52</sup>.

---

49. *Ibidem*, p. 280.

50. *Ibidem*, p. 353.

51. *Ibidem*, p. 484.

52. *Ibidem*, p. 361.

Alguna de las apelaciones que sentencia la audiencia estaban relacionadas con los lugares en los que se desarrollaba el juego ilícito, como eran las tabernas, que, por otra parte, constituían el espacio habitual. Los motivos de la sanción eran variados, ya fuera porque carecían de las licencias necesarias, por el escándalo que ocasionaban los enfrentamientos entre los jugadores, las elevadas apuestas, etc., pero también aparecen acusaciones por este juego en casas particulares, no sólo en moradas de gentes de alta condición social que argumentaban que el juego constituía un pasatiempo habitual en las Navidades y que sólo participaban personas honestas, situación que no es exclusiva de Canarias sino que aparece igualmente en el mundo americano. Así sucedió en la defensa propia que un gobernador de Venezuela, en 1553, realizó al haber permitido el juego de naipes argumentando en su favor «*que este era un medio de tener unidos a los vecinos*»<sup>53</sup>. De manera similar acaecía en casas de gente más humilde, como la denuncia contra Brito Cortidor sobre el tablaje; la audiencia en esta ocasión ordenó traer el denunciado a la cárcel y se le apercibió para que no diese naipes ni consintiese jugar en su casa, y si lo incumplía sería castigado con mayor rigor. El denunciado probó ante la audiencia ser «*en extremo pobre*»<sup>54</sup>.

Contamos con muchas más referencias para el siglo XVII de la pasión por el juego de algunos residentes en Tenerife, en las que se encuentran algunas promesas curiosas de jugadores que prometían que, si recaían, pagarían cinco ducados a la cofradía de las almas del Purgatorio, lo que indica que posiblemente no estuviesen convencidos de abandonar definitivamente el juego. De hecho, según se manifestaba, llegaban a reservar unos días concretos para jugar, tres días de las fiestas de Candelaria y dos del Cristo de Tacoronte<sup>55</sup>.

---

53. LÓPEZ CANTOS, A. *Juegos, fiestas y diversiones...* Op. cit., p. 292.

54. RODRÍGUEZ SEGURA, J. A. *La Real Audiencia de Canarias...* Op. cit., p. 464.

55. RODRÍGUEZ YANES, J. M. *La Laguna durante el Antiguo Régimen...* Op. cit., p. 1052.

## 6 CONCLUSIONES

En las páginas anteriores hemos apuntado algunos ejemplos concretos de personas que se vieron involucradas en el juego de naipes, ya fuera con su participación, como en la venta o introducción de naipes en las islas, y cómo las autoridades renovaban continuamente las prohibiciones sobre estos juegos de azar para evitar la ruina de las familias de cualquier escalón social, medidas que no alcanzaron resultados satisfactorios ya que, en ocasiones, los mismos encargados de hacer cumplir las normas las vulneraban, como sucedió con el adelantado de Canarias, la máxima autoridad de las islas.

Hay que tener en cuenta que cuando hablamos del juego, en el caso de los naipes, podemos referirnos a su vertiente como entretenimiento, pero su práctica podía conducir al vicio, a la pasión, a las reyertas o caer en actos delictivos, lo que trató de evitar tanto la normativa real como los ordenamientos locales, aunque también habría que señalar que la excitación producida por el juego podría aminorar gran parte de las tensiones latentes en la sociedad.

Los ejemplos recogidos en Canarias no presentan particularidades específicas respecto a otros lugares de la corona, ya fuera peninsular o de los territorios indianos. A pesar de las sucesivas prohibiciones, el juego siguió desarrollándose, de forma lícita o no, en parte por la propia permisividad o por el arraigo en la población, como un elemento más de cotidianidad de la sociedad canaria en el primer siglo de la colonización.

## ARCHIVOS

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Protocolos Notariales

Archivo de El Museo Canario. Inquisición

Archivo General de Indias. Audiencia de Santo Domingo

Archivo General de Indias. Indiferente General

Archivo General de Indias. Patronato

Archivo General de Simancas. Patronato Real

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARRANZ GUZMÁN, A. «Fiestas, juegos y diversiones prohibidas al clero en la Castilla Bajomedieval». *Cuadernos de historia de España*, 78, n. 1 (2003-2004), pp. 9-34.
- CABALLERO MUJICA, F. *Canarias hacia Castilla*. Madrid: Progreso, 1992.
- CHAMORRO FERNÁNDEZ, M. I. *Léxico del naípe del Siglo de Oro*. Gijón: TREA, 2006.
- CORRAL LAFUENTE, J. L. «La ciudad bajomedieval en Aragón como espacio lúdico y festivo». *Aragón en la Edad Media*, 8 (1989), pp. 185-198.
- FAJARDO SPÍNOLA, F. *Las víctimas del Santo Oficio: tres siglos de actividad de la Inquisición de Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 2003.
- GOMES, C. Significados de recreação e lazer no Brasil: reflexões a partir da análise de experiências institucionais (1926-1964). Brasil: [s.n.], 2003. <http://www.bibliotecadigital.ufmg.br/dspace/handle/1843/HJPB-5NVJWV> (Consultado: 09 septiembre 2015).
- GRAÑÉN PORRÚA, M. I. «Hermes y Moctezuma, un tarot mexicano del siglo XVI». *Estudios de cultura náhuatl*, 27. [Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México] (2003). <http://docplayer.es/11047510-Ma-isabel-granen-porrúa.html>. (Consultado: 10 septiembre 2015).
- GRAÑÉN PORRÚA, M. I. «O ócio como objeto de estudos: notas introdutórias sobre conceitos e concurrencia historia em nossa sociedade». *Cuadernos de ócio y sociedad*, n. 1 y 2 (2007), p. 59.
- LADERO QUESADA, M. A. *Las fiestas en la cultura medieval*. Barcelona: Random House Mondadori, 2004.
- LÓPEZ CANTOS, A. *Juegos, fiestas y diversiones en la América española*. Madrid: Mapfre, 1992.
- LUIS YANES, M. J. *Protocolos de Hernán González (1536-1537)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 2001.
- MARRERO, M.; PADRÓN, M.; RIVERO, B. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife VII (1545-1549)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 2000.

- MOLINA MOLINA, A. L. «Los juegos de mesa en la Edad Media». *Miscelánea medieval murciana*, 221-222 (1997-1998), pp. 215-238.
- MOLINA MOLINA, A. L. «El juego de dados en la Edad Media». *Murgetana*, 100 (1999), pp. 95-104.
- PERAZA DE AYALA, J. *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife: notas y documentos para la historia de los municipios canarios*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 1935.
- RODRÍGUEZ SEGURA, J. A. «Tipología delictiva en Canarias en el siglo XVI». *XIII Coloquio de Historia Canario Americana* (1998), pp. 2271-2284.
- RODRÍGUEZ SEGURA, J. A. *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, 2011.
- RODRÍGUEZ YANES, J. M. *La Laguna durante el Antiguo Régimen: desde su fundación hasta el siglo XVII*. San Cristóbal de La Laguna: Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, 1997.
- SERRA RÀFOLS, E. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife I (1497-1507)*. 2ª ed. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 1996.
- SERRA RÀFOLS, E. 1996. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife II (1508-1513)*. 2ª ed. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 1996.
- SERRA RÀFOLS, E.; MARRERO RODRÍGUEZ, M. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife V (1525-1533)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 1986.
- STROSETZKI, C. «Ocio, trabajo y juego: aspectos de su valoración en algunos tratados del Siglo de Oro». *AISO Actas IV* (1996), pp. 1547-1553.
- TABARES FERNÁNDEZ, J. F. «Juegos populares y tradicionales, ocio y diferencia colonial». *Polis: revista de la Universidad Bolivariana*, n. 26 (2010), pp. 157-173.
- TABARES FERNÁNDEZ, J. F.; MOLINA BEDOYA, V. A. «Una mirada al ocio en las sociedades de la periferia teniendo como referente el paradigma de la modernidad/colonialidad». *Espacio abierto: cuaderno venezolano de sociología*, 18 (2009), n. 1, pp. 87-99.
- VALDEÓN BARUQUE, J. «Aspectos de la vida cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media». En: *Vida cotidiana en la España Medieval (Actas del IV Curso de Cultura Escrita)*. Madrid: Polifemo, 2004, pp. 9-20.
- VIÑA BRITO, A.; MACÍAS MARTÍN, F. J. (dir. y coord.). *Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte [Archivo General de Simancas, 1476-1530]*. Santa Cruz de Tenerife: Gobierno de Canarias; Instituto de Estudios Canarios, 2012.